

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 25/11/2021 3:01:52 p. m.

Estado Nro.: 117

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00085-00	Civil	WILLIAM DE JESUS CASTAÑO ARENAS	ADRIANA PATRICIA CARVAJAL MARÍN	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/11/2021
2021-00103-00	Civil	CESAR ANDRES GOMEZ CADAVID	DANIEL RAMON I	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/11/2021
2021-00115-00	Civil	GONZALO DE JESUS ESCOBAR ESCOBAR	LUZ DARY DE MARIA ESCOBAR ESCOBA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/11/2021
2021-00116-00	Civil	LUZ DEY LOPEZ RESTREPO	ELVIA RUTH RESTREPO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/11/2021
2021-00132-00	Civil	Manuel Fernando Zapata Monroy	Municipio de Fredonia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	25/11/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

26 DE NOVIEMBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA - ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05282-40-89001-2021-00085-00
Interlocutorio	131
Accionante	WILLIAM DE JESUS CASTAÑO ARENAS
Demandada	ADRIANA PATRICIA CARVAJAL MARÍN
Asunto	Terminación del proceso por desistimiento tácito. Ordena archivo.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), para continuar con el trámite de la demanda; mediante auto de sustanciación No.573, dictado el 5 de octubre del presente año, se ordenó requerir a la parte demandante cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, la notificación del mandamiento de pago librado a la demandada, providencia que se dictó el 31 de agosto hogaño, so pena declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El precitado auto se notificó por estado electrónico el día siguiente 6 de octubre del año en curso.

En el proceso no se solicitó medidas cautelares.

Revisado el expediente virtual, el término de los 30 días concedidos feneció el 22 de los corrientes mes y año, sin que la parte accionante haya satisfecho el ordenamiento dispuesto, lo que de contera es notorio el desinterés, y consecuente inactividad que imposibilita continuar el trámite de la demanda.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.--- El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Tal como lo advierte el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Procedimiento Civil”, parte general, Tomo 1, Décima Edición 2009, página 1031, la figura del desistimiento tácito está presidida a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleo al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del mismo para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial con la parte demandante.

En consecuencia, superado el término legal de 30 días concedidos a la parte accionante en el auto dictado el 5 de octubre del año en curso, sin cumplir lo ordenado; conlleva tener por desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no haberse causado como tampoco se decretó medida cautelar alguna.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

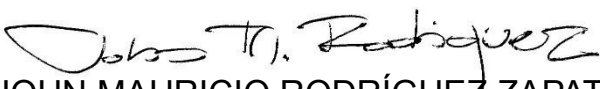
Se DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO a la demanda EJECUTIVO de mínima cuantía presentada por el abogado Germán Múnera Vélez endosatario en procuración del señor WILLIAM DE JESUS CASTAÑO ARENAS contra ADRIANA PATRICIA CARVAJAL MARÍN.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

No hay lugar a condena en costas.

Ejecutoriada la providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las constancias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 117

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL

EL DÍA 26 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM

Y DESFIJADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL:

Hoy 23 de noviembre de 2021 le informo señor Juez, que el accionante dentro del término de ejecutoria concedido en el auto dictado el 5 de los corrientes mes y año, notificado por estado electrónico el 8 de los mismos, ejecutoriado el 11 de noviembre; no allegó constancia alguna de haber notificado al apoderado designado en el amparo de pobreza concedido. Provea usted señor Juez.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticinco de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00103-00
Auto de Sustanciación No. 681

Visto el informe del Secretario, frente al desinterés del accionante en notificar al abogado Orlando Álzate Saldarriaga, designado apoderado para que lo representara en la demanda de restitución de inmueble arrendado, en cumplimiento a su solicitud de AMPARO DE POBREZA deprecada; tal como se dispuso en auto dictado el 5 de los corrientes mes y año, se procede a dar trámite de la demanda presentada en causa propia por el demandante.

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales y procesales establecidos en el artículo 82 del CGP, y los pertinentes de la Ley 820 de 2003.

En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 ídem, se INADMITE la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado presentada por CESAR ANDRÉS GÓMEZ CADAVID contra DANIEL RAMÓN ISAZA; para que el accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Al tenor del artículo 82.10 del C.G.P., en el acápite de NOTIFICACIONES, informar el lugar, la dirección física y electrónica de las partes donde recibirán notificaciones personales.
2. Con precisión y claridad, informar los períodos en los cuales el demandado ha incurrido en mora en los cánones de arrendamiento, causal invocada en la acción objeto de restitución del inmueble arrendado.
3. Para corroborar la causal 2 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, deberá exponerla en los hechos de la demanda y aportar la prueba de soporte a la causal.

4. Tal como lo prevé el artículo 82.9 en armonía con el artículo 26.6, indicar expresamente la cuantía del asunto.
5. Allegar los documentos de las medidas de protección que le otorgaron, anunciados como anexos en la prueba documental, sin haberse aportado. Igualmente, la constancia de entrega de copia de la demanda y anexos al demandado, así relacionado en el hecho SEXTO de la demanda.
6. Para el decreto de las medidas previas, para lo cual previamente deberá prestar caución, deberá informar los bienes en cabeza del demandado sobre los que pretende las medidas de embargo y secuestro, bienes que deberá especificar por su clase, ubicación y demás características que los identifiquen.

Se reconoce personería al accionante para actuar en causa propia, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, así previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 117 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 26 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00115-00

Auto de Sustanciación No. 679

Se INADMITE la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA instaurada por GONZALO DE JESUS ESCOBAR ESCOBAR contra RUTH, MARIA NELLY, LUZ DARY DE MARIA, NORELY DE MARIA, OLGA LUCIA, FREDONIA MARIA GLORIA, FLORENTINO ANTONIO y RODRIGO ALBERTO ESCOBAR ESCOBAR, herederos determinados de MARIA LUCIA ESCOBAR DE ESCOBAR; LUIS ROBINSON, TATIANA MARIA y JAUER DE JESUS ESCOBAR QUINTERO, herederos en representación de LUIS CARLOS ESCOBAR ESCOBAR; contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN CARLOS ESCOBAR QUINTERO, también heredero en representación de LUIS CARLOS ESCOBAR ESCOBAR, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA LUCIA ESCOBAR DE ESCOBAR, y contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Como con los anexos se acredita que los demandados MARIA LUCIA ESCOBAR DE ESCOBAR, LUIS CARLOS ESCOBAR ESCOBAR, y JUAN CARLOS ESCOBAR QUINTERO, ya fallecieron, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda únicamente contra sus herederos conocidos e indeterminados. En tal sentido adecuará el poder que le fuera otorgado.

SEGUNDO. Para acreditar en debida forma el deceso del señor JUAN CARLOS ESCOBAR QUINTERO, allegará el correspondiente certificado de defunción, esto en consideración a que el documento aportado con ese fin, es solo una partida eclesiástica.

TERCERO. Complementará los linderos actualizados del inmueble objeto de usucapión, precisando la identificación catastral de los colindantes; para tal efecto se podrá valer de la ficha predial aportada como anexo. (Artículo 83 del C.G.P)

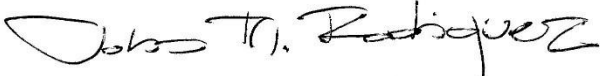
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., enunciará concretamente los hechos de la demanda sobre los que declarará el testigo GUILLERMO MENESES.

QUINTO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá el libelista suministrar el canal digital elegido por el demandante para los fines del proceso (Artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO. Acreditará el envío por medio electrónico que de la demanda y sus anexos le hizo al codemandado FLORENTINO ESCOBAR ESCOBAR. (Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEPTIMO. Acreditará también el envío del escrito de subsanación al mencionado codemandado, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 117
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 26 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00116-00

Auto de Sustanciación No. 680

Se INADMITE la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por LUZ DEY LOPEZ RESTREPO contra ELVIA RUTH RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Como los certificados de tradición y libertad allegados con la demanda, correspondientes a los inmuebles sobre los cuales debe hacerse el deslinde, fueron expedidos hace más de seis (6) meses, a fin de constatar quienes son actualmente titulares de derechos reales principales en dichos predios, deberá el libelista aportar unos con fecha de emisión no superior a un mes.

SEGUNDO. Allegará el dictamen pericial al que hace referencia el numeral 3º del artículo 401 del C.G.P., en la forma que señala el artículo 227 ibidem; lo anterior en consideración a que el arrimado con la demanda, denominado *“levantamiento planimétrico predial”*, no contiene las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 1º a 10º de la citada disposición normativa.

TERCERO. Aportará también copia de los títulos mediante los cuales demandante y demandada adquirieron los inmuebles objeto del deslinde, pues las escrituras públicas allegadas son completamente ilegibles. (Artículo 401 numeral 1º del C.G.P.)

CUARTO. Indicará los linderos actualizados de los predios a deslindar, no por el nombre de quienes fueron o son sus propietarios sino por su identificación catastral.

QUINTO. Determinará en los hechos y pretensiones de la demanda las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación, precisando su extensión. (Artículo 401 inciso 1º del C.G.P.)

SEXTO. Teniendo en cuenta que el objeto del proceso de deslinde es definir los linderos de dos o más predios colindantes, con el fin de volver las cosas al estado

que tenían antes de presentarse el motivo de duda; deberá el libelista aclarar que es concretamente lo que pretende, pues no es este el trámite legalmente estatuido para obtener las declaraciones que el accionante pide que haga el despacho relacionadas con la violación e invasión de propiedad, la ratificación de las áreas contenidas en los títulos de propiedad, la destrucción de los linderos trazados por una de las partes, las relacionadas con servidumbres o con el ejercicio de una posesión material, y mucho menos la corrección de fichas catastrales, para lo cual se encuentra establecido un trámite administrativo.

SEPTIMO. En vista de que la disputa por la línea divisoria, al parecer deviene no de la falta de definición de los linderos, pues en la misma demanda se afirma que estos están claramente determinados en los títulos de propiedad, sino de una actuación administrativa adelantada por la oficina de Catastro, indicará en los hechos que gestiones realizó ante dicha Secretaría para la corrección de las áreas de terreno por imprecisa determinación, y que respuestas obtuvo de la autoridad catastral arrojando copia de los respectivos actos administrativos.

OCTAVO. Aclarará la forma en la que la demandada adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-13118, pues, en el hecho segundo se indica que este le fue vendido por la demandante, pero en el certificado de tradición y libertad, figura que lo compró de otra persona. En tal sentido corregirá el mencionado hecho.

NOVENO. Acreditará siquiera sumariamente la imposibilidad de obtener por medio de derecho de petición los documentos por los que solicita se oficie a Catastro Municipal de Fredonia, o en su defecto, que la petición fue radicada pero no atendida. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

DÉCIMO. Enunciará concretamente los hechos sobre los que declararan los testigos que solicita en el acápite de pruebas se hagan comparecer. (Artículo 212 del C.G.P)

DÉCIMO PRIMERO. Como a la diligencia de deslinde que realiza el despacho en los términos del artículo 403 del C.G.P., debe concurrir el perito que rindió el dictamen en el que se determina la línea divisoria; aclarará el libelista el objeto de la inspección judicial con intervención de peritos deprecada.

DÉCIMO SEGUNDO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del art. 26 del C.G.P., precisando si este es de mínima, menor o de mayor. Para tal fin tendrá en cuenta el valor del avalúo reportado en la certificación catastral allegada.

DÉCIMO TERCERO. En el acápite de anexos, hará una relación clara de los que aporta con la demanda, indicará los folios de cada anexo, el número total de los incorporados, y los allegará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor. Lo anterior para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico, y en razón a que los arrimados no están completos.

DÉCIMO CUARTO. Aclarará si la inscripción de la demanda que deprecia, es como medida cautelar previa en los términos del artículo 590 del C.P.G., o la que procede de oficio para esta clase de procesos con fundamento en el artículo 592 ibidem; de ser la primera, se le recuerda al libelista que estará obligado a prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, y si es la segunda, que deberá agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Artículo 38 de la Ley 640 de 2001).

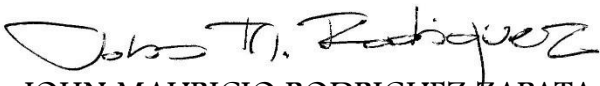
DECIMO QUINTO. En caso de desconocer el canal digital donde la demandada recibe notificaciones, acreditará el envío físico que de la demanda y sus anexos le hizo a través de servicio postal autorizado (Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020).

DÉCIMO SEXTO. Acreditará también el envío del escrito de subsanación a la demandada, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

DÉCIMO SEPTIMO. Indicará expresamente en el poder otorgado, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, y adecuar el poder que le fuera otorgado en igual sentido.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 117
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 26 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticinco de Noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00132-00
Auto de Sustanciación No. 683

La demanda satisfizo los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y los pertinentes consagrados en el Decreto Legislativo 806 de 2020; por tanto, procede la admisión del libelo genitor.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, presentada por MANUEL FERNANDO ZAPATA MONROY y MARIA EUFROCINA DEL SOCORRO GONZÁLEZ GUERRA contra el MUNICIPIO DE FREDONIA.

TRÁMITE: El Verbal Sumario, establecido en los artículos 390 y Ss. del C.G.P., al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TRASLADO: Al ente demandado representado por el Alcalde Municipal local, por el término de DIEZ (10) DIAS, dentro de los cuales podrán ejercer el derecho de defensa y solicitar pruebas; notificación personal que se surtirá en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones.

PERSONERÍA: Se le reconoce a la abogada Viviana María Agudelo Bustamante, para representar los accionantes en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 117
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 26 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA